

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Asunto: **Restitución de Tenencia Radicado: 541744089001-2019- 00034-00**

Demandante: **SOCIEDAD INVERSIONES RUMBO LIMITADA EN LIQUIDACION**

Demandado: **OLIVO CABALLERO**

Referencia: **Violación Al Debido Proceso Y Extralimitaciones En Funciones Y Facultades Otorgadas por el Despacho Comisorio N°1 proferido por su señoría.**

Asunto: Nulidad de Diligencia de entrega de inmueble por exceder las facultades comisionadas conforme al Artículo 40. C.G.P.

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ , identificado con cedula de ciudadanía número 1.093.763.016 expedida en los patios, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 258482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **OLIVO CABALLERO**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Cacota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.346.571, por medio del presente me permito manifestar que a raíz del Despacho Comisorio N°01 proferido por su señoría el día 10 de Abril de 2023; el mismo fue radicado a la Alcaldía del municipio de Cacota, y asignado a la inspectora de policía de Cacota la Doctora **ANDREA LILIANA GRANADOS FERRER**, la cual realizo diligencia de entrega del inmueble con matrícula N°272-52651, el día 17 de mayo de 2023; pero esta última se extralimito en sus funciones y vulnero los Derecho Constitucional y fundamentales, principalmente el Derecho a la inviolabilidad de domicilio y el Derecho al Debido Proceso de mi prohijado, toda vez que realizo una actuación para la cual no estaba comisionada; en este caso particular realizo un **allanamiento del inmueble**, por la ausencia del demandado; teniendo pleno conocimiento de que el mismo había presentado excusa por luto la cual fue radicada el día 16 de mayo de 2023 al correo electrónico de la inspección, por tanto no le fue argumento valedero para haber suspendido la diligencia por tratarse de una fuerza mayor que no podía ser previsible por parte de mi prohijado.

Su señoría, a pesar de existir un choque de normas sobre las comisiones de diligencias judiciales; pero para el caso que

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

nos atañe, la jurisprudencia y la norma permite realizar dicha comisión en concreto pero no es menos cierto que la misma comisión es limitada, esto quiere decir "entrega del inmueble con matrícula 272-52651" bajo el proceso de Restitución de Tenencia que se adelanta en su despacho; mas no para adelantar o llevar acabo **Diligencia de Allanamiento**, tal como de una manera arbitraria, valiéndose de su poder, sin contar con esa facultad la señora inspectora de policía de Cacota la Doctora ANDREA LILIANA GRANADOS FERRER, realizo dicha diligencia vulnerado los derechos constitucionales y principalmente el Derecho al debido proceso que tiene mi prohijado.

Me permito traer a colación la sentencia C-256/08, que nos ilustra lo permitidos para adelantar un allanamiento:

"ALLANAMIENTO Y REGISTRO ADMINISTRATIVO-Características/ALLANAMIENTO Y REGISTRO ADMINISTRATIVO-Requisitos Los requisitos para que estos allanamientos administrativos sean constitucionales son de diverso orden, pero usualmente versan sobre (i) la existencia de un peligro inminente y grave; (ii) que amenaza la vida, la integridad, la seguridad o la salubridad de las personas; y (iii) la existencia de elementos en la regulación demandada que circunscriben el margen decisorio de la autoridad administrativa y permiten un control posterior efectivo ante una autoridad judicial en caso de presentarse excesos o arbitrariedades . Estos requisitos no han sido exigidos cuando se trata de ingresar a (i) lugares abiertos al público, o (ii) cuando el morador del domicilio autoriza el ingreso de las autoridades administrativas.

ALLANAMIENTO Y REGISTRO ADMINISTRATIVO-Inconstitucional cuando su propósito es la búsqueda de evidencia física para efectos penales.

Los allanamientos administrativos cuya finalidad es la búsqueda de evidencia física para efectos penales, en donde ha desaparecido el elemento de flagrancia, como en el caso del registro o allanamiento concomitante o sucedáneo a la captura del imputado, indiciado, acusado o condenado, se han declarado incompatibles con la Carta.

ALLANAMIENTO DE DOMICILIO CON FINES DE RESCATE PREVISTO EN EL CODIGO DEL MENOR Y EN EL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA-Diferencias

DEFENSOR DE FAMILIA-Autoridad administrativa competente para ordenar y realizar allanamientos con fines de rescate de menores en situación de peligro/COMISARIO DE FAMILIA-Autoridad administrativa competente para ordenar y realizar allanamientos con fines de rescate de menores en situación de peligro/INSPECTOR DE POLICIA-Competencia subsidiaria para ordenar y realizar allanamientos con fines de rescate de menores en situación de peligro."

Conforme a lo anterior se logra evidenciar nuevamente que la inspectora actuó de una manera inadecuada y abusando de su poder, se extralimito en sus funciones que le fueron comisionadas y ocasiono la vulneración de los derechos de mi prohijado.

De igual forma se observa la vulneración del derecho a la Inviolabilidad De Domicilio-Protección constitucional

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La cual también la establece la sentencia C-256/08 de la siguiente manera:

"DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE DOMICILIO-Carácter relativo/DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE DOMICILIO-Excepciones de origen constitucional y de origen legal

Dentro del régimen general de protección al derecho de inviolabilidad del domicilio, se han reconocido como compatibles con la Carta Política las siguientes excepciones: i) Excepciones constitucionales expresas: a) Para capturar al delincuente que al ser sorprendido en flagrancia se refugia en domicilio propio; b) Para capturar al delincuente que al ser sorprendido en flagrancia huye y se refugia en domicilio ajeno, para lo cual se debe haber requerido previamente al morador; c) El allanamiento ordenado y practicado por los fiscales, de conformidad con lo que establece el artículo 250, numeral 3; ii) Excepciones de origen legal - allanamientos administrativos, practicados por la autoridad señalada en la ley y respetando los requisitos previstos en la misma: a) Para inspeccionar lugares abiertos al público; b) Para cumplir funciones de prevención y vigilancia en actividades sometidas a la inspección, vigilancia e intervención del Estado, por razones de interés general, cuando la ley haya habilitado a ciertas autoridades administrativas a ordenar esos registros y éstos se efectúen en protección de valores superiores, como la vida o la dignidad humana; c) Para capturar a quien se le haya impuesto (...)pena privativa de la libertad; d) Para aprehender a enfermo mental o peligroso o a enfermo contagioso en desarrollo del principio de solidaridad social y de la protección a la vida e integridad personal de los asociados; e) Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juego o establecimientos que funcionen contra la ley o reglamento; f) Para indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de servicios públicos de acueducto, energía eléctrica, teléfonos; g) Para practicar inspección ocular ordenada en juicio de policía; h) Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidentes o calamidad; i) Por razones del servicio - previa autorización del dueño o cuidador del predio rústico cercado; j) Para rescatar menores que se encuentren en situaciones de peligro extremo para su vida e integridad personal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código del Menor; k) En establecimientos comerciales e industriales de empresas para impedir que las pruebas de infracciones tributarias fueran alteradas, ocultadas o destruidas como desarrollo legal contenido en el Estatuto Tributario; l) En situaciones de imperiosa necesidad reguladas en el Código Nacional de Policía.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha afirmado de manera reiterada que la potestad de configuración del legislador al establecer limitaciones a la libertad individual, es una competencia limitada y ha de ser ejercida conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que las limitaciones a los derechos que prevea el legislador en ejercicio de dicha potestad no resulten arbitrarias, máxime cuando puede incidir en el goce de derechos constitucionales, razón por la cual la Corte ha dicho que las limitaciones deben ser adecuadas para lograr el fin perseguido, deben ser además necesarias, en el sentido de que no exista un medio menos oneroso en términos de afectación de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, por último, deben ser proporcionales stricto sensu, esto es, que no se afecten

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

excesivamente valores y principios que tengan un mayor peso que el fin constitucional que se pretende alcanzar.

por todo lo fundamentado anteriormente me permito solicitar la nulidad de la diligencia de entrega de inmueble por haber existido una extralimitaciones de facultades otorgadas por medio de despacho comisorio por parte de la inspectora de policía del municipio de cacota al haber realizado diligencia de allanamiento, para la cual no estaba facultada toda vez que el despacho comisorio otorgado por su despacho tenía un encargo específico el cual no fue cumplido con el debido proceso y si por el contrario tomo atribuciones inherentes al despacho; y aún más grave afectando los derechos constitucionales de mi prohijado el cual hasta la fecha actuado de buena fe.

- Excusa presentada a la inspección de policía de cacota.
- Despachos comisorios que reposan en el expediente

Para efectos de notificaciones: Juridicosuarez@hotmail.com o al cel: 321-2222283

Sin otro particular,

Recibí JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
18/05/2023



DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

C.C. 1.093.763.016

T.P.258482

Cacota, 16 de Mayo de 2023

Señora

INSPECTORA DE POLICIA

Doctora

ANDREA LILIANA GRANADOS FERRER

Cacota, Norte de Santander

Asunto: Restitución de Tenencia Radicado: 541744089001-2019-00034-00

Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES RUMBO LIMITADA EN LIQUIDACION

Demandado: OLIVO CABALLERO

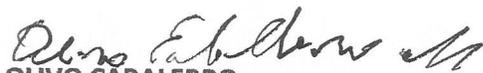
Referencia: Excusa por Luto.

OLIVO CABALLERO, mayor de edad, con domicilio principal en el municipio de cacota, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.346.571, en calidad de Demandado, me permito allegar excusa por no poder asistir a la Diligencia de Restitución de Tenencia, fijada para el día 17 de Mayo de 2023 a las 09:00 am; según lo contemplado en el Despacho Comisorio N°01 Proferido por el juzgado promiscuo municipal de chitaga en el proceso de la referencia, respecto del inmueble con matrícula 272-52651; lo anterior debido a la fuerza mayor imprevisible de calamidad familiar que está pasando mi familia a raíz del fallecimiento el día de hoy 16 de Mayo de 2023, del hermano de mi esposa el señor LUIS BERNARDO FLOREZ GRANADOS, al cual se le adelantara sus exequias el día 17 mayo del 2023 en el municipio de Pamplona, por tal motivo se me imposibilita poder estar presente para el día y hora de la diligencia; para lo cual allegare en su momento como prueba lo siguientes documentos:

- Registro de Defunción del señor LUIS BERNARDO FLOREZ GRANADOS
 - Certificado o pronunciamiento de la funeraria de dicha calamidad familiar

Para efectos de notificaciones: Juridicosuarez@hotmail.com o al cel: 321-2222283

Sin otro particular,


OLIVO CABALLERO
C.C. 13.346.571